

El presente documento recoge las políticas establecidas por VALORES BANCOLOMBIA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA (VALORES BANCOLOMBIA), para la ejecución de operaciones sobre títulos de renta fija en el Mercado Mostrador u OTC con Clientes - Contrapartes. Las políticas consagradas en este documento han sido aprobadas por la Junta Directiva de esta sociedad comisionista de bolsa y sólo podrán ser modificadas, previa autorización del mismo órgano.

Las políticas contenidas en el presente documento son emitidas por VALORES BANCOLOMBIA en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4. del Capítulo II, Título II de la Parte III de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO PRIMERO - ALCANCE.

Las disposiciones contenidas en este documento, aplican para los negocios sobre títulos de renta fija celebrados entre VALORES BANCOLOMBIA (usando sus propios recursos) y sus Clientes en el Mercado Mostrador u OTC. Cuando los Clientes de VALORES BANCOLOMBIA celebren con esta última, negocios sobre títulos de renta fija en el Mercado Mostrador u OTC, dichos Clientes adquieren frente a VALORES BANCOLOMBIA la calidad de Contrapartes, con todas las consecuencias que ello trae, de conformidad con lo establecido en el presente documento.

Este Manual no aplica para:

- **a.** Las operaciones ejecutadas por VALORES BANCOLOMBIA en desarrollo del contrato de comisión celebrado con sus Clientes, las cuales se regirán por lo dispuesto en el Manual sobre Libros Electrónicos de Órdenes y Sistemas de Procesamiento de Órdenes (Manual LEO).
- **b.** Instrucciones para la ejecución de operaciones sobre divisas.
- **c.** Operaciones sobre valores emitidos y negociados internacionalmente, ofrecidos por VALORES BANCOLOMBIA en virtud de contratos de corresponsalía suscritos con entidades del exterior.
- **d.** Operaciones ejecutadas en desarrollo de contratos de administración de portafolios de valores de terceros (APT).
- **e.** Instrucciones para la apertura, adición, retiro o cancelación de inversiones en fondos de inversión colectiva (FICs).

f. Operaciones de captación de recursos a través de CDTs emitidos por la entidad de Bancolombia y que sean distribuidos por VALORES BANCOLOMBIA en virtud de contratos de uso de red suscritos con dichos emisores.

ARTÍCULO SEGUNDO - DEFINICIONES.

Para efectos de la interpretación de las disposiciones contenidas en este documento, cada vez que en el mismo aparezcan las palabras y términos relacionados a continuación, estos deberán entenderse según el significado establecido para cada palabra o término.

2.1. Cliente – Contraparte: Se considerarán Clientes – Contrapartes de VALORES BANCOLOMBIA, los Clientes de esta sociedad comisionista de bolsa, únicamente cuando estos últimos cierren directamente con VALORES BANCOLOMBIA una operación sobre títulos de renta fija en el Mercado Mostrador u OTC, de conformidad con lo establecido en este documento.

Cuando los Clientes de VALORES BANCOLOMBIA impartan órdenes en desarrollo del contrato de comisión, para la ejecución de operaciones en el mercado de valores, los Clientes no adquieren la calidad de Clientes - Contrapartes de VALORES BANCOLOMBIA.

- **2.2. Clientes Inversionistas:** Son aquellos Clientes que no cuentan con la experiencia y conocimientos necesarios para comprender, evaluar y gestionar adecuadamente los riesgos inherentes a cualquier decisión de inversión. Al momento de su vinculación a VALORES BANCOLOMBIA, esta última le asignará a cada Cliente, la calidad de Cliente Inversionista o de Inversionista Profesional, según corresponda.
- **2.3. Inversionistas Profesionales:** Son aquellos Clientes que cuentan con la experiencia y conocimientos necesarios para comprender, evaluar y gestionar adecuadamente los riesgos inherentes a cualquier decisión de inversión.

Para efectos de ser categorizado por VALORES BANCOLOMBIA como Inversionista Profesional, el Cliente deberá acreditar un patrimonio igual o superior a 10.000 SMMLV y al menos una de las siguientes condiciones: (i) Ser titular de un portafolio de inversión de valores igual o superior a 5.000 SMMLV, o (ii) Haber realizado directa o indirectamente 15 o más operaciones de enajenación o de adquisición, durante un período de 60 días calendario, en un tiempo que no supere los 2 años anteriores al momento en que se vaya a realizar

la clasificación del cliente. El valor agregado de estas operaciones debe ser igual o superior al equivalente a 35.000 SMLMV.

- **2.4. Mercado Mostrador u OTC:** Es el mercado en el cual dos contrapartes cierran de manera directa una operación, quedando ambas partes o una de ellas, obligada a registrar posteriormente la operación celebrada, en un sistema de registro de operaciones sobre valores.
- **2.5. Portafolio de Distribución:** Lo constituyen los títulos de renta fija que VALORES BANCOLOMBIA adquiera en posición propia, con el fin de venderlos a sus Clientes para atender sus necesidades de inversión.
- **2.6. Sistemas de Negociación o Sistemas Transaccionales:** Son los sistemas a los cuales concurren los intermediarios del mercado de valores como sociedades comisionistas de bolsa, entre otros, para celebrar a través de las diferentes ruedas que integran cada sistema, operaciones sobre valores.

ARTÍCULO TERCERO - NEGOCIACIÓN CON CLIENTES EN EL MERCADO MOSTRADOR U OTC EN VALORES BANCOLOMBIA.

VALORES BANCOLOMBIA podrá ofrecerle en venta a sus Clientes, títulos de su Portafolio de Distribución. En caso de que el Cliente acepte adquirir para su portafolio, uno o varios títulos del Portafolio de Distribución de VALORES BANCOLOMBIA, el respectivo asesor financiero procederá a cerrar el negocio con el Cliente – Contraparte en el Mercado Mostrador u OTC. Así mismo, los Clientes de VALORES BANCOLOMBIA podrán ofrecerle en venta a esta última, títulos de su propiedad, para que VALORES BANCOLOMBIA los adquiera en virtud de una negociación con el Cliente – Contraparte en el Mercado Mostrador u OTC. Otras operaciones como algunos derivados y operaciones simultáneas sobre títulos de renta fija podrán ser cerradas entre VALORES BANCOLOMBIA y sus Clientes Contrapartes en el Mercado Mostrador u OTC.

Cuando de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 4.1. del Capítulo II, Título II de la Parte III de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, los clientes que tengan la expectativa de ser tratados por VALORES BANCOLOMBIA con el mayor grado de protección, VALORES BANCOLOMBIA no cerrará con el cliente la operación en condición de contraparte y en su lugar procederá a tomarle una orden para ser ejecutada en desarrollo del contrato de comisión. En este caso aplicará lo establecido en el Manual Sobre Libros Electrónicos de Órdenes y Sistemas de Procesamiento de Órdenes de VALORES BANCOLOMBIA y no lo consagrado en el presente documento de Políticas para la Negociación con Clientes - Contrapartes en el

Mercado Mostrador u OTC. Se entenderá que un Cliente tiene la expectativa de ser tratado con el mayor grado de protección, cuando el Cliente solicite a VALORES BANCOLOMBIA buscar la mejor opción posible en el mercado, de acuerdo con sus intereses y necesidades.

ARTÍCULO CUARTO - NEGOCIACIÓN EN EL MERCADO MOSTRADOR U OTC VS NEGOCIACIÓN EN SISTEMAS TRANSACCIONALES.

El Mercado Mostrador u OTC se caracteriza porque en el mismo, los negocios se perfeccionan una vez las partes acuerdan todos los elementos esenciales de la operación o negocio y se comprometen a cumplirla en los términos acordados. Así las cosas, una vez celebrado el negocio entre las Partes, estas adquieren dos obligaciones: la primera consiste en hacer público el negocio celebrado, registrando los términos del mismo en un sistema de registro de operaciones sobre valores y la segunda, en cumplir el negocio celebrado, pagando la contraprestación con la que cada una de las partes se ha obligado.

En contraposición al sistema de negociación de valores en el Mercado Mostrador u OTC, existe otro modelo de negociación de valores que se conoce como negociación a través de Sistemas Transaccionales. En este modelo, las partes no acuerdan directamente los términos y condiciones de los negocios, sino que acuden a un Sistema Transaccional para celebrarlos. Como el negocio es realizado a través del propio Sistema Transaccional, el administrador del respectivo Sistema Transaccional se encarga de hacerlo público, sin que sea necesario que la Partes procedan a registrar la operación posteriormente en un sistema de registro de operaciones sobre valores. Al igual que las operaciones o negocios celebrados en el Mercado Mostrador u OTC, las partes se obligan a cumplir el negocio celebrado, en los términos y condiciones acordadas.

ARTÍCULO QUINTO - NEGOCIACIÓN DIRECTA ENTRE LAS PARTES EN EL MERCADO MOSTRADOR U OTC VS EJECUCIÓN DE OPERACIONES EN DESARROLLO DEL CONTRATO DE COMISIÓN.

La negociación directa entre dos partes en el Mercado Mostrador u OTC, se diferencia de la ejecución de operaciones en desarrollo del contrato de comisión, porque en la primera, las partes negocian y acuerdan directamente los elementos de la operación, la cual se reputa perfecta a partir del momento del acuerdo, quedando las partes obligadas únicamente a registrar la operación en un sistema de registro de operaciones sobre valores y a cumplirla.

En el contrato de comisión por su parte, el Cliente imparte una orden a VALORES BANCOLOMBIA, con el fin de que VALORES BANCOLOMBIA en su condición de

profesional del mercado de valores, celebre en el mercado de valores la operación que el Cliente le ha ordenado ejecutar, bien sea en un Sistema Transaccional o con cualquier contraparte en el Mercado Mostrador u OTC. Una vez impartida la orden, el contrato de comisión se reputa perfecto, quedando VALORES BANCOLOMBIA obligada a celebrar con posterioridad el negocio ordenado en nombre propio y por cuenta del Cliente.

Parágrafo: Cuando la normatividad colombiana prohíba la realización de ciertas operaciones sobre títulos de renta fija en el Mercado Mostrador u OTC con determinados Clientes, VALORES BANCOLOMBIA deberá advertirle al Cliente que la operación no puede ser cerrada por ese medio y en tal medida, el respectivo asesor financiero procederá a tomar una orden para que la misma sea ejecutada en desarrollo del contrato de comisión.

ARTÍCULO SEXTO - TÍTULOS QUE SE PUEDEN NEGOCIAR EN EL MERCADO MOSTRADOR U OTC.

En Colombia, únicamente las operaciones sobre títulos de renta fija están habilitadas para celebrarse en el Mercado Mostrador u OTC. Lo anterior, sin perjuicio de que las operaciones sobre títulos de renta fija también puedan ser celebradas a través de Sistemas Transaccionales. Ciertos instrumentos financieros derivados estandarizados también pueden ser negociados en el Mercado Mostrador u OTC, así como operaciones simultáneas, Repos y Transferencia Temporal de Valores sobre títulos de renta fija.

Las operaciones sobre títulos de renta variable, únicamente pueden ejecutarse en Sistemas Transaccionales.

ARTÍCULO SÉPTIMO - CIERRE DE OPERACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS VERIFICABLES.

Todas las operaciones celebradas por VALORES BANCOLOMBIA con sus Clientes - Contrapartes en el Mercado Mostrador u OTC, deben constar en un medio verificable, con el fin de contar con un registro confiable del momento y de la totalidad de la información correspondiente a las negociaciones realizadas. Son medios verificables aceptados para la realización de operaciones con Clientes – Contrapartes en el Mercado Mostrador u OTC las siguientes: (a) las líneas telefónicas pertenecientes al sistema de grabación de voz de VALORES BANCOLOMBIA, (b) los correos electrónicos institucionales asignados a los asesores financieros de VALORES BANCOLOMBIA, (c) los medios escritos, (d) en general, cualquier tipo de comunicación por medios electrónicos como sistemas de mensajería instantánea, siempre y cuando estos sean grabados.

ARTÍCULO OCTAVO - OBLIGACIÓN DE REGISTRO DE LAS OPERACIONES CELEBRADAS EN EL MERCADO MOSTRADOR U OTC.

Según lo establecido en el numeral 2. del Capítulo II, Título II de la Parte III de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, VALORES BANCOLOMBIA en su condición de intermediario del mercado de valores deberá registrar en un sistema de registro de operaciones sobre valores autorizado, todas las operaciones celebradas en el Mercado Mostrador con sus Clientes – Contrapartes. El plazo para registrar las operaciones celebradas en el Mercado Mostrador u OTC, así como los demás elementos que se deben tener en cuenta para cumplir con la obligación de registro, están establecidos en el Capítulo II del Título II de la Parte III de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia y su cumplimiento es obligatorio por parte de VALORES BANCOLOMBIA S.A.

ARTÍCULO NOVENO - OBLIGACIÓN DE OTORGAR A LOS CLIENTES INVERSIONISTAS, CONDICIONES DE MERCADO EN LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES EN EL MERCADO MOSTRADOR U OTC.

Cuando VALORES BANCOLOMBIA actúe con sus Clientes – Contrapartes que tengan la condición de Clientes Inversionistas, en el Mercado Mostrador u OTC, las operaciones deberán celebrarse en condiciones de mercado para el Cliente Inversionista.

A diferencia de las obligaciones adquiridas por VALORES BANCOLOMBIA cuando ejecuta las operaciones ordenadas por sus clientes en desarrollo del contrato de comisión, cuando VALORES BANCOLOMBIA cierra negocios con Clientes – Contrapartes en el Mercado Mostrador u OTC, no adquiere el deber de mejor ejecución.

Parágrafo: Para efectos de lo establecido en este documento, VALORES BANCOLOMBIA otorga condiciones de mercado a sus Clientes – Contrapartes en el Mercado Mostrador u OTC, cuando el precio al que se realizan los negocios es comparable con los precios al cual se realizan negocios u operaciones en condiciones similares en el mercado. Así mismo, será referente para determinar si una negociación fue hecha en condiciones de mercado, cuando se realiza según la valoración hecha por un proveedor de precios autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia. En la negociación a precios de mercado, VALORES BANCOLOMBIA deberá considerar elementos tales como condiciones macroeconómicas al momento de la operación y liquidez del valor objeto de la negociación.

ARTÍCULO DÉCIMO - ASESORÍA.

En concordancia con lo establecido en el artículo 45.3. del Reglamento del Autorregulador del Mercado de Valores AMV, cuando VALORES BANCOLOMBIA celebre operaciones sobre títulos de renta fija en el Mercado Mostrador u OTC con sus Clientes – Contrapartes, no estará obligada a brindarles asesoría profesional. No obstante y también en concordancia con el citado artículo, cuando en la negociación de operaciones en el Mercado Mostrador u OTC el respectivo asesor financiero ofrezca recomendaciones a sus Clientes Inversionistas, VALORES BANCOLOMBIA deberá cumplir frente a estos con el deber de asesoría profesional.

Según el Decreto 2555 de 2010, se entiende por asesoría profesional, el brindar recomendaciones individualizadas que incluyan una explicación previa acerca de los elementos relevantes del tipo de operación, con el fin de que el Cliente Inversionista tome decisiones informadas, atendiendo al perfil de riesgo particular que VALORES BANCOLOMBIA le haya asignado, de acuerdo con la información suministrada por el Cliente Inversionista sobre sus conocimientos y experiencia en el ámbito de inversión correspondiente al tipo de operación a realizar.

ARTÍCULO UNDÉCIMO - PRELACIÓN Y LEO.

Teniendo en cuenta que en la ejecución de operaciones con Clientes – Contrapartes en el Mercado Mostrador u OTC, VALORES BANCOLOMBIA no recibe órdenes de sus Clientes, no aplica para estos casos lo establecido por VALORES BANCOLOMBIA sobre Prelación de Órdenes en su Manual sobre Libros Electrónicos de Órdenes y Sistemas de Procesamiento de Órdenes.

Así mismo, VALORES BANCOLOMBIA no manejará para estas transacciones un libro electrónico de órdenes, el cual únicamente aplica para los casos en los cuales VALORES BANCOLOMBIA actúa en desarrollo del contrato de comisión.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO - REMUNERACIÓN DE VALORES BANCOLOMBIA.

Cuando VALORES BANCOLOMBIA celebra negocios u operaciones con sus Clientes – Contrapartes en el Mercado Mostrador u OTC, la remuneración de VALORES BANCOLOMBIA estará dada por un margen entre el precio de compra y venta del activo objeto del respectivo negocio, y no por una comisión pagada por el Cliente, todo lo cual es propio del contrato de comisión.